



NEUQUEN, 2 de Agosto del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**TORRES CARLOS EDUARDO S/ SUCESION AB-INTESTATO**" (JNQC13 EXP 547797/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La peticionante apela el pronunciamiento dictado en la hoja 7, en cuanto no se hace lugar al pedido de apertura del proceso sucesorio del Sr. Carlos Eduardo Torres, por considerar que la conviviente o concubina carece de vocación sucesoria, por lo que no se encuentra legitimada.

Relata los antecedentes del caso.

Señala que cuando se solicitó la apertura de la sucesión no lo hizo invocando la condición de heredera legítima. Indica que la conviviente no lo es, como tampoco lo son los acreedores del causante.

Dice que su parte necesita hacer valer sus derechos como conviviente, lo cual merece tutela judicial.

Alude a lo establecido por el art. 527 del Código Civil y Comercial y a la protección que confiere esa norma, concretamente, resguardar al viudo o viuda de la posible privación de la vivienda única, en caso de que existan otros herederos.

Entiende que lo resuelto no se ajusta a las constancias de autos y que se trata de un pronunciamiento erróneo y carente de fundamentación.

Requiere que se revoque la resolución en crisis y se disponga la apertura de la sucesión en los términos solicitados oportunamente.

2. Sobre la cuestión traída a resolver, esta Sala se ha pronunciado en un caso de similares características, señalando que «se considera que: "Los acreedores del causante pueden iniciar el

proceso sucesorio con el fin de determinar las personas contra quienes deben accionar y en especial la certeza del vínculo que une a los herederos con el causante, que los legitima como herederos. Este reconocimiento judicial de la calidad de herederos que el juez del sucesorio hace en la declaratoria de herederos resulta de todo punto indispensable para que los acreedores puedan demandar a los herederos que no sean ascendientes, descendientes o cónyuges”.

“Sintetizando, los acreedores del causante pueden dirigirse contra los herederos que tienen la investidura judicial de pleno derecho, sin que éstos le puedan oponer la falta de personería porque no se ha iniciado el juicio sucesorio...”.

Asimismo: “De configurarse el supuesto de que el acreedor desconozca la existencia de herederos o el domicilio de estos -como dice Graciela Medina- se deberá dar intervención al Consejo Nacional de Educación, y si este último guarda silencio, podrá iniciar el proceso sucesorio. De no proceder de este modo su actuación será considerada nula (CNCiv., Sala F, 3-10-80, E.D. 92-239)”.

“En cuanto a los requisitos que deben acreditar los acreedores, cabe decir que no es necesario que los créditos estén en escrituras públicas o en documentos privados reconocidos por el deudor. Basta que el crédito sea verosímil. La jurisprudencia ha dicho al respecto que "para autorizar la apertura del proceso sucesorio por el acreedor no es necesario que exista sentencia que reconozca el carácter invocado, cuando los antecedentes traídos a juicio permiten que pueda verosímelmente ser tenido por tal" ...” (PEREZ LASALA, José Luis (2014). *Tratado de Sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994*, Tomo I, pág. 99/101, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

Sentados tales lineamientos, observamos que de las actuaciones que integran el presente puede inferirse que la peticionante no pretende ser declarada heredera del Sr. Luis Ceferino QUIRIBAN. Tal como la misma manifiesta, su pretensión consiste en obtener declaratoria de herederos para luego demandar,

en forma autónoma, por división de la sociedad de hecho y por compensación económica por cese de la unión convivencial que invoca.

En tal sentido, y entendiéndolo, por lo demás, que no se plantea en el presente un pedido de legítimo abono en los términos del art. 2357 del CCyC, el acreedor tiene una intervención limitada a aquellos trámites mediante los cuales es posible determinar quiénes son los sucesibles y a fin de solicitar medidas indispensables para el aseguramiento de su crédito (art. 715 del CPCC). Y, cuando se presente a juicio algún heredero o se provea su representación en forma legal, cesará la intervención del acreedor, salvo inacción manifiesta de aquél (conf. art. 719 del CPCC).

Con tales limitaciones entendemos que deberá darse participación a la peticionante y curso al presente trámite. Y, tal como se reseñó, deberá citarse al Consejo Provincial de Educación ante el desconocimiento de la existencia de presuntos herederos (conf. hoja 18, punto IV y art. 760 del CPC)...» (“QUIRIBAN LUIS CEFERINO S/SUCESION AB-INTESTATO”, JNQC11 EXP 518333/2017, 26-12-2017).

Tales lineamientos resultan trasladables al presente y sellan la suerte del planteo recursivo.

Es que, conforme surge de la presentación de inicio, la peticionante pretende que se declare abierto el juicio sucesorio de quien en vida fuera su conviviente.

En efecto indica que *“Vengo a iniciar el juicio sucesorio de quien en vida fuera Carlos Eduardo Torres, DNI Como surgirá del relato de las circunstancias, inicio esta sucesión en mi carácter de conviviente supérstite del causante, amparada en el derecho real de habitación que me asiste respecto de la vivienda que ocupo. Asimismo, me asiste también el derecho a la compensación económica prevista en el art. 523 del CCCN”* (cfr. hoja 5).

Al respecto cabe recordar que el objeto de este trámite es *“identificar a los sucesores, determinar el contenido de la*



herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes” (art. 2335 del CCCN).

Entonces, a partir de los términos de la presentación formulada en los presentes, se observa que la ex conviviente no aspira a ser declarada heredera, sino que procura obtener la declaratoria de herederos, para luego encausar sus respectivos reclamos -respecto a la atribución de la vivienda y compensación económica- conforme corresponda.

Por ello, entendemos que deberá otorgarse participación a la peticionante, en los estrictos términos indicados, y darse curso al presente trámite.

Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la apelación deducida y, en consecuencia, revocar lo resuelto en la hoja 7 debiendo darse curso al trámite iniciado.

2.- Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA